

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1660/2018

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EYLEEN ABBIGAIL GARZÓN GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIOS:** PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO Y CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

**COLABORÓ:** MAURICIO CASTILLO TORRES

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda porque fue presentada fuera del plazo legal.

### CONTENIDO

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	3
4. RESOLUTIVO.....	4

### GLOSARIO

<b>Consejo municipal:</b>	Consejo Municipal de Concordia, Sinaloa
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PANAL:</b>	Partido Nueva Alianza
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Jornada electoral.** El uno de julio<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.

**1.2. Cómputo municipal.** El cinco de julio, el Consejo municipal declaró la validez de la elección e hizo la entrega de las constancias correspondientes. El mayor número de votos lo obtuvo la coalición integrada por los partidos PRI, PVEM y PANAL (con 6,157 sufragios) y el segundo lugar fue la coalición conformada por los institutos políticos PAN, PRD, Movimiento Ciudadano y Partido Independiente de Sinaloa (con 4,126 sufragios).

**1.3. Recursos locales de inconformidad (TESIN-INC-29/2018 y acumulados) y sentencia.** Inconformes con los resultados de los comicios, el nueve de julio, el PAN y el Partido Independiente de Sinaloa promovieron, respectivamente, recurso de inconformidad, a fin de demandar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y la nulidad de la elección.

Posteriormente, los días cuatro de agosto y veintiuno de septiembre, el PAN y el PRD controvirtieron las actas estenográficas de la sesión de cómputo municipal en la que se declaró la validez de la elección.

El veintiséis de septiembre, el Tribunal Electoral de Sinaloa decidió: 1) acumular los juicios; 2) desechar por extemporáneos aquellos que controvertían las actas estenográficas de la sesión de cómputo municipal y 3) confirmó la validez del cómputo municipal.

**1.4. Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-176/2018) y sentencia.** En contra de dicha resolución, el primero de octubre, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de octubre, la Sala Regional Guadalajara resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local. Dicha determinación federal se notificó por estrados al PAN el mismo dieciséis de octubre.

**1.5. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de octubre, Gerardo Ochoa Sarabia, ostentándose como representante del PAN, PRD y de la

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise lo contrario.

candidata que dichos partidos postularon (Eyleen Abbigail Garzón González), interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

## 3. IMPROCEDENCIA

El presente asunto debe desecharse de plano pues con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso se presenta la contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, ya que la demanda se interpuso **fuera del plazo de tres días** previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la referida legislación.

En efecto, si bien los recurrentes afirman que tuvieron conocimiento de la resolución reclamada el jueves **dieciocho de octubre**, de las constancias que obran en el expediente se observa que tal determinación les fue **notificada por estrados** el martes **dieciséis de octubre** (respectivamente, tanto al PAN, por encontrarse cerrado su domicilio<sup>2</sup>, como a los demás interesados, entre otros, al PRD y a la candidata Eyleen Abbigail Garzón González<sup>3</sup>).

---

<sup>2</sup> Véanse la cédula y razón de notificación que obran a fojas 116 y 117 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa. Cabe señalar que de las mencionadas constancias se observa que el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara pretendió notificar personalmente al representante del PAN de la resolución impugnada; como encontró cerrado el domicilio que el PAN señaló en su demanda, procedió a fijar la cédula original de notificación personal y la copia de la resolución en un lugar visible del domicilio, para posteriormente notificar por medio de estrados, todo ello el mismo día. Las constancias de notificación antes señaladas cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, al tratarse de documentales públicas emitidas por un funcionario judicial en ejercicio de sus funciones.

<sup>3</sup> Véase la cédula y razón de notificación que obran a fojas 108 y 109 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa. Dicha comunicación es la que se dirige a

Dichas notificaciones **surtieron efectos: a)** en el caso del PAN, el mismo día en que se practicó la comunicación (dieciséis de octubre), por ser parte de la relación procesal<sup>4</sup>; y **b)** tratándose del PRD y Eyleen Abbigail Garzón González, al día siguiente, es decir, el diecisiete de octubre, al ser ajenos a la relación procesal correspondiente<sup>5</sup>.

En ese sentido, por lo que hace al PAN, el plazo para recurrir transcurrió del **miércoles diecisiete** al **viernes diecinueve** de octubre; y del **jueves dieciocho** al **sábado veinte** de dicho mes en relación con el PRD y la candidata.

Por tanto, si el recurso de reconsideración interpuso hasta el **veintiuno de octubre**<sup>6</sup>, se observa que es extemporáneo, pues en cualquier caso se hizo valer **después de la fecha límite respectiva**<sup>7</sup>.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

cualquier interesado, como lo sería el PRD y a Eyleen Abbigail Garzón González, quienes no tuvieron la calidad de actores en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-176/208.

<sup>4</sup> Así lo ha determinado esta Sala Superior en aquellos casos en los que el destinatario de la comunicación fue parte de la relación procesal respectiva. Al respecto, véanse los precedentes siguientes: SUP-REC-241/2018, SUP-REC-279/2018, SUP-REC-483/2018 y acumulado, y SUP-REC-819/2018. Asimismo, en el **SUP-REC-904/2018** la Sala Superior consideró que si la notificación por estrados se realizó como consecuencia de que el actuario encontró cerrado el domicilio del destinatario de la comunicación a quien se pretendía notificar de manera personal, la referida notificación por estrados surtirá efectos el mismo día de su fijación; en ese sentido, dicho precedente es directamente aplicable al caso que ahora se resuelve, por lo que hace al PAN.

<sup>4</sup> Según se desprende del sello estampado en el anverso de la primera hoja de la demanda, la cual obra en el expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

<sup>6</sup> Según se desprende del sello estampado en la primera hoja de la demanda, que obra en el expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> En el caso del PAN, dos días después de la fecha límite y en el caso del PRD y Eyleen Abbigail Garzón González un día después de la fecha límite.

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**